



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

POLICÍA NACIONAL

POLICÍA METROPOLITANA DE IBAGUÉ

RESOLUCIÓN NÚMERO 0334 DE 14 DE JULIO DE 2026

"POR LA CUAL SE DECOMISAN ARMA TRAUMÁTICA, MUNICIÓN Y ACCESORIOS"

COMANDANTE DE POLICÍA METROPOLITANA DE IBAGUÉ

En uso de las facultades legales...

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego, de conformidad con lo establecido en su artículo 223, el cual dispone:

Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciárlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de caracteres permanentes, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale.

Que el Decreto No. 2535 del 17 de diciembre de 1993 faculta a los miembros de la Fuerza Pública para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios, cuando estos sean portados sin el cumplimiento de los requisitos exigidos o en contravía de la normatividad vigente, dentro del territorio nacional, atendiendo a las necesidades esenciales de seguridad.

COMPETENCIA

Artículo 83. Competencia. Son autoridades competentes para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios:

- a) Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio;
(...)

ARTICULO 88. COMPETENCIA. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios:
(...)

- d) Comandantes de Departamento de Policía. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Que mediante resolución ministerial No. 2877 del 31 de diciembre de 2025, el suscrito Coronel fue nombrado como comandante de la Policía Metropolitana de Ibagué.

HECHOS QUE MOTIVARON LA INCAUTACION DE ARMA TRAUMÁTICA, MUNICIÓN Y ACCESORIOS

De conformidad con el informe policial suscrito por el señor Intendente Arley Tole Oyola, el día veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiséis (2026), aproximadamente a las 16:00 horas, el uniformado se encontraba desarrollando actividades de patrullaje preventivo, registro a personas y verificación de antecedentes en la jurisdicción de la Zona de Atención Policial No. 01, específicamente en la carrera 5 con calle 35 del barrio San Simón de la ciudad de Ibagué, cuando, a través de la central de radio, fue comisionado para atender un procedimiento de policía relacionado con una riña que se estaba presentando en dicho sector.

Al arribar al lugar de los hechos, el personal policial evidenció una riña múltiple entre varios ciudadanos, razón por la cual, con el apoyo de otras unidades policiales que se encontraban prestando servicio de seguridad con ocasión del desarrollo del Desfile del Festival Folclórico Colombiano, procedió a intervenir la situación con el fin de restablecer las condiciones de convivencia y preservar el orden público.

Durante el procedimiento policial se practicó registro personal a los ciudadanos involucrados en la alteración de la convivencia, encontrándose en poder de la ciudadana Sandra Julied Rodríguez Torres, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.660.619, un (01) arma de letalidad reducida (traumática) tipo pistola, marca BLOW F 92,

RESOLUCIÓN NÚMERO 033 DE 14 DE JULIO DE 2026, "POR LA CUAL SE DECOMISA ARMA TRAUMÁTICA, MUNICIÓN Y ACCESORIOS". PÁGINA 2 DE 15 CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

calibre 9 mm P.A., serie No. B05i1-21021895, con empuñadura plástica de color negro y cuerpo metálico del mismo color, junto con un (01) proveedor y cuatro (04) cartuchos calibre 9 mm P.A.

El informe da cuenta de que, una vez realizado el hallazgo, los uniformados verificaron la identidad de la ciudadana mediante el dispositivo móvil institucional PDA, confirmando plenamente los datos de identificación suministrados por la misma. Acto seguido, la ciudadana manifestó que el arma traumática era de su propiedad, motivo por el cual los funcionarios le solicitaron la presentación del respectivo permiso o autorización especial que legitimara su porte o tenencia. Frente a dicho requerimiento, la ciudadana manifestó no contar con permiso, licencia o autorización alguna expedida por la autoridad competente que amparara el porte del arma y sus accesorios.

En atención a lo anterior, el señor Intendente Arley Tole Oyola procedió a informar a la ciudadana que el arma traumática, el proveedor y la munición serían objeto de incautación preventiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85, literal c), del Decreto 2535 de 1993, por encontrarse portando un arma, munición y accesorios sin el correspondiente permiso o licencia. De igual forma, le informó que el procedimiento administrativo derivado de dicha incautación sería adelantado por la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Ibagué, autoridad competente para determinar la procedencia de la medida definitiva respecto del material incautado.

Finalmente, el informe policial precisa que, como consecuencia de la riña que originó la intervención policial, también se impusieron las medidas correctivas previstas en el numeral 3 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016, por incurrir en la conducta consistente en agredir físicamente a personas por cualquier medio, actuaciones que quedaron registradas bajo los expedientes Nos. 73-001-6-2026-18194, 73-001-6-2026-18195 y 73-001-6-2026-18196, impuestos a la ciudadana Sandra Julied Rodríguez Torres, al ciudadano Eiker Estiven Cervantes Iguarán y al ciudadano Diego Alejandro Solórzano Ortiz. Así mismo, se dejó constancia de que al procedimiento se anexó la correspondiente boleta de incautación debidamente diligenciada, con la firma y huella de la administrada, así como copia de su documento de identidad, conociendo del procedimiento el Patrullero José Vicente Saavedra Vásquez y el señor Intendente Arley Tole Oyola.

PROCEDIMIENTO POLICIAL

El decreto ley 2535 de 1993, es un claro ejemplo del ejercicio del poder de policía, ya que el mismo "regula", "ordena", "limita" e "impone" en materia de armas de fuego, pues precisamente él:

"(...) se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley. C-813-14 (...)"

DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y CONTRADICCION EN UN ESTADO SOCIAL DE DERECHO

El artículo 29 de la Constitución Nacional, consagra:

"(...) el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable, quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; aun debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; e impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)"

En esencia, el debido proceso constituye una serie de garantías establecidas en la ley para proteger el derecho a la defensa del encartado, así como la preservación y afianzamiento del valor de la justicia reconocida en la Carta fundamental.

Ahora bien, de manera concreta en materia administrativa, se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos, que la ley le impone a la Administración, para su ordenado funcionamiento, entre otros se destacan, las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y el capítulo I del Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a los principios generales de las actuaciones por este reguladas, en virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de los actos que modifiquen, creen o extinga derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, presentar,

solicitar, controvertir y participar en la práctica de pruebas; actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS

Que teniendo en cuenta lo establecido en la ley 1437 de 2011 "*por el cual se expide el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", este despacho procede a resolver el estado jurídico del arma incautada el día 24 de junio de 2026, por funcionarios adscritos al Cai Guabinal, teniendo como base los siguientes supuestos fácticos y jurídicos:

Consideraciones fácticas

Del análisis integral del material probatorio allegado al expediente administrativo, este despacho encuentra plenamente acreditado que el día veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiséis (2026), aproximadamente a las 16:00 horas, unidades adscritas a la Policía Metropolitana de Ibagué, entre ellas el señor Intendente Arley Tole Oyola, se encontraban desarrollando actividades de patrullaje preventivo, registro a personas y verificación de antecedentes en la Zona de Atención Policial No. 01, específicamente en el sector de la carrera 5 con calle 35 del barrio San Simón, cuando fueron comisionadas por la central de radio para atender un caso de riña que se presentaba en dicho lugar.

Una vez los uniformados arribaron al sitio, evidenciaron una riña múltiple entre varios ciudadanos, circunstancia que hizo necesaria la intervención inmediata del personal policial, con el apoyo de otras unidades que se encontraban prestando servicio de seguridad durante el desarrollo del Festival Folclórico Colombiano, con el propósito de restablecer las condiciones de convivencia y garantizar el orden público.

En desarrollo del procedimiento policial se practicó registro personal a los participantes de la riña, encontrándose en poder de la ciudadana Sandra Julied Rodríguez Torres, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.660.619, un (01) arma de letalidad reducida (traumática) tipo pistola, marca BLOW F 92, calibre 9 mm P.A., serie No. B0511-21021895, con empuñadura plástica color negro y cuerpo metálico del mismo color, junto con un (01) proveedor y cuatro (04) cartuchos calibre 9 mm P.A.

Verificada la identidad de la ciudadana mediante los sistemas institucionales, esta manifestó ser propietaria del arma traumática. No obstante, al ser requerida por los uniformados para exhibir el correspondiente permiso, licencia o autorización especial que legitimara el porte del arma, la administrada manifestó no contar con documento alguno expedido por la autoridad competente que la habilitara para portar dicho elemento.

Como consecuencia de lo anterior, el señor Intendente Arley Tole Oyola procedió a la incautación preventiva del arma traumática, el proveedor y la munición, dejando constancia de que la medida fue adoptada con fundamento en el literal c) del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993, al evidenciarse el porte de un arma, munición y accesorios sin el correspondiente permiso o licencia. Así mismo, informó a la ciudadana que el procedimiento administrativo derivado de la incautación sería adelantado por la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Ibagué, autoridad competente para determinar el destino definitivo del material incautado.

De igual manera, obra en el expediente que la intervención policial tuvo origen en una alteración a la convivencia, razón por la cual se impusieron las correspondientes medidas correctivas previstas en el numeral 3 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016, por la conducta consistente en agredir físicamente a personas por cualquier medio, actuaciones que quedaron registradas en los expedientes Nos. 73-001-6-2026-18194, 73-001-6-2026-18195 y 73-001-6-2026-18196.

Finalmente, el despacho observa que el procedimiento quedó debidamente documentado mediante el informe policial de dejación a disposición, la boleta de incautación suscrita por la administrada con su respectiva firma y huella dactilar, la copia del documento de identidad y los demás documentos incorporados al expediente administrativo, los cuales, valorados de manera conjunta bajo las reglas de la sana crítica, permiten tener por demostradas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la incautación del arma traumática, la munición y sus accesorios, así como la ausencia del permiso exigido por la normatividad vigente para su porte.

Actuaciones posteriores

Finalmente, arma de fuego de letalidad reducida (arma traumática) fue dejada a disposición del Comando de la Policía Metropolitana de Ibagué a través del comunicado oficial No. GS-2026-067168-METIB, de fecha 24 de junio de 2026, procedimiento conocido por los señores Intendente Arley Tole Oyola y Patrullero José Vicente Saavedra Vásquez, funcionarios adscritos al Cai Guabinal. Así mismo, la ciudadana plasmó su firma y huella en la boleta incautación arma de fuego, garantizándosele el ejercicio pleno de sus derechos de defensa y contradicción.

Consideraciones jurídicas

El Decreto Ley 2535 de 1993, "por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", constituye el marco normativo que regula en el territorio nacional todo lo relacionado con la fabricación, importación, exportación, comercialización, tenencia, porte y control de armas, municiones, explosivos y sus accesorios,

RESOLUCIÓN NÚMERO 0033 DE 14 DE JULIO DE 2026, "POR LA CUAL SE DECOMISA ARMA TRAUMÁTICA, MUNICIÓN Y ACCESORIOS". PÁGINA 4 DE 15 CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

estableciendo las competencias atribuidas a las autoridades militares, administrativas y de policía para ejercer vigilancia y control sobre dichos elementos, en procura de garantizar la seguridad pública, la convivencia ciudadana y la preservación del orden constitucional.

En ese sentido, el citado cuerpo normativo parte del principio según el cual las armas y elementos relacionados con estas se encuentran sometidos a un régimen especial de control estatal, razón por la cual su tenencia o porte por parte de particulares únicamente puede ejercerse bajo las condiciones expresamente autorizadas por la autoridad competente y previa acreditación de los requisitos legales establecidos para tal fin.

Bajo dicho entendido, el artículo 85 del Decreto Ley 2535 de 1993 establece las causales que facultan a las autoridades competentes para proceder a la incautación de armas, municiones, explosivos y sus accesorios cuando se configure alguna de las circunstancias allí previstas, tratándose de una medida administrativa de carácter preventivo, orientada a preservar la seguridad pública, proteger la convivencia ciudadana y evitar riesgos derivados de la circulación irregular o del uso inadecuado de dichos elementos.

En particular, el literal c) del citado artículo dispone como causal de incautación el hecho de "portar, transportar o poseer armas, municiones, explosivos y sus accesorios sin el correspondiente permiso o licencia", disposición que faculta a la autoridad para adoptar la medida cuando se constate objetivamente la ausencia del título habilitante exigido por la ley. La finalidad de esta medida no es sancionatoria sino eminentemente preventiva, por cuanto busca impedir que armas o elementos con capacidad lesiva permanezcan en poder de personas que no acrediten las condiciones legales para su porte o tenencia.

No obstante, el legislador también previó en el literal m) del mismo artículo una causal autónoma de incautación, consistente en "la decisión de la autoridad competente cuando considere que se puede hacer uso indebido de las armas, municiones, explosivos y sus accesorios, por parte de personas o colectividades, que posean tales elementos aunque estén debidamente autorizadas". Esta disposición desarrolla el principio de prevención que orienta la actividad de policía, facultando a la autoridad para retirar temporalmente de circulación aquellos elementos cuando, atendiendo a las circunstancias objetivamente verificadas, exista un riesgo razonable de que puedan ser utilizados en forma contraria a la seguridad, la convivencia o el orden público, incluso si su tenedor contare con autorización vigente.

Ahora bien, frente a las armas de letalidad reducida o armas traumáticas, resulta pertinente señalar que el ordenamiento jurídico colombiano ha reconocido la necesidad de someter este tipo de dispositivos al control estatal, atendiendo a sus características técnicas, capacidad de modificación y potencial afectación a la integridad personal y a la seguridad pública. En tal sentido, el artículo 105 del Decreto Ley 2535 de 1993 faculta expresamente al Gobierno Nacional para reglamentar aquellas armas que no se encuentren taxativamente clasificadas en la norma, especialmente cuando los avances tecnológicos o las nuevas modalidades de fabricación hagan necesario extender los mecanismos de control estatal sobre dichos elementos.

En desarrollo de dicha potestad reglamentaria, el Estado colombiano ha implementado medidas administrativas dirigidas al control de las armas traumáticas o de letalidad reducida, imponiendo obligaciones relacionadas con su marcaje, registro, identificación y legalización ante el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos —DCCAE—, en atención a que estos dispositivos pueden generar lesiones de consideración, ser modificados para aumentar su capacidad lesiva o ser utilizados como instrumentos para la comisión de conductas punibles o contrarias a la convivencia ciudadana.

De igual manera, el artículo 14 del Decreto Ley 2535 de 1993 establece que ninguna persona podrá poseer o portar armas sometidas a permiso sin la correspondiente autorización expedida por la autoridad competente, disposición que desarrolla el monopolio estatal sobre el control de las armas y la obligación de los particulares de demostrar la legalidad de su tenencia o porte.

Adicionalmente, mediante Resolución No. 001 del 27 de febrero de 2026, expedida por el Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Sexta Brigada del Ejército Nacional, se dispuso la suspensión general de la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego en la jurisdicción del departamento del Tolima desde las 24:00 horas del 27 de febrero de 2026 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2026, como medida excepcional orientada al fortalecimiento de las condiciones de seguridad y convivencia ciudadana.

Con fundamento en el material probatorio incorporado al expediente administrativo, especialmente el informe policial, la boleta de incautación y los demás documentos allegados, este despacho encuentra plenamente acreditado que la ciudadana Sandra Julied Rodríguez Torres portaba un arma de fuego de letalidad reducida (traumática), junto con un proveedor y cuatro (04) cartuchos calibre 9 mm P.A., sin acreditar permiso de porte, autorización especial o documento alguno que legitimara jurídicamente la tenencia o porte del arma. De igual manera, quedó establecido que el arma no contaba con el correspondiente procedimiento de marcaje y registro ante la autoridad competente, incumpléndose las obligaciones administrativas previstas para esta clase de armas de letalidad reducida.

En consecuencia, se encuentra plenamente configurada la causal prevista en el literal c) del artículo 85 del Decreto Ley 2535 de 1993, al verificarse objetivamente el porte de un arma, munición y accesorios sin el correspondiente permiso o licencia.

666

RESOLUCIÓN NÚMERO 0334 DE 14 DE JULIO DE 2026, "POR LA CUAL SE DECOMISA ARMA TRAUMÁTICA, MUNICIÓN Y ACCESORIOS". PÁGINA 5 DE 15 CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

Sin embargo, este despacho no puede pasar por alto que las circunstancias particulares en las cuales se produjo la incautación también permiten establecer la configuración de la causal prevista en el literal m) del artículo 85 del citado decreto. En efecto, el procedimiento policial tuvo origen en una riña múltiple que alteraba la convivencia ciudadana, escenario en el cual la administrada portaba el arma traumática objeto del presente trámite administrativo. Como consecuencia de dichos hechos, la ciudadana fue objeto de imposición de una orden de comparendo por infringir el numeral 3 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016, conducta consistente en agredir físicamente a otra persona por cualquier medio, circunstancia que evidencia objetivamente un contexto de violencia y confrontación que incrementaba el riesgo de una eventual utilización indebida del arma.

Así las cosas, aun si la administrada hubiese contado con un permiso vigente para el porte del arma, las circunstancias fácticas evidenciadas durante el procedimiento policial habrían facultado igualmente a la autoridad para adoptar la medida de incautación con fundamento en el literal m) del artículo 85 del Decreto Ley 2535 de 1993, en atención al evidente riesgo que representaba mantener el arma en poder de una persona involucrada en una alteración de la convivencia que dio lugar a la imposición de una medida correctiva por infracción a la Ley 1801 de 2016. Lo anterior resulta plenamente concordante con la naturaleza preventiva de la actividad de policía y con el deber constitucional de las autoridades de proteger la vida, la integridad personal y la seguridad ciudadana.

En ese orden de ideas, este despacho concluye que en el presente asunto concurren las causales previstas en los literales c) y m) del artículo 85 del Decreto Ley 2535 de 1993, circunstancia que robustece la legalidad y procedencia de la medida de incautación adoptada por el personal uniformado, al encontrarse plenamente ajustada a los principios de legalidad, necesidad, razonabilidad, proporcionalidad y prevención que orientan el ejercicio de la función administrativa y la actividad de policía.

Por lo anterior, se considera jurídicamente procedente la incautación del arma de fuego de letalidad reducida (traumática), la munición y los accesorios relacionados en el acta correspondiente, correspondiendo a esta autoridad administrativa disponer su decomiso definitivo a favor del Estado, de conformidad con el procedimiento previsto en el Decreto Ley 2535 de 1993 y demás normas que regulan la materia, garantizando en todo momento el debido proceso y el derecho de defensa de la administrada.

DECRETO 1417 DE 2021

Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

"Artículo 2.2.4.3.3. Objeto. El presente Decreto tendrá como objeto la clasificación y regulación de las armas traumáticas.

Artículo 2.2.4.3.4. Regulación. Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.

Artículo 2.2.4.3.5. Ámbito de Aplicación. El presente Decreto se aplica a todas las personas naturales, personas jurídicas y a los servicios de vigilancia y seguridad privada, de conformidad con lo establecido en la presente norma, con excepción de la Fuerza Pública en el cumplimiento de su misión Constitucional.

ARTICULO 2.2.4.3.6. Armas Traumáticas. Las armas traumáticas se clasifican como:

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto ley 2535 de 1993 se consideran armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.
2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del decreto ley 2535 de 1993 se consideran armas de uso restringido.
3. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del decreto ley 2535 de 1993 se consideran armas de uso civil de defensa personal.

Artículo 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente decreto y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Parágrafo. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente."

ARTICULO 2.2.4.3.8. Procedimiento de marcaje o registro durante la transición. Los ciudadanos interesados en legalizar y definir la situación jurídica sobre armas traumáticas con ocasión al presente decreto, a iniciativa de los mismos serán los responsables de entregar a la industria militar las armas traumáticas de uso civil de defensa personal establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6.

440

RESOLUCIÓN NÚMERO 033 DE 14 DE JULIO DE 2026, "POR LA CUAL SE DECOMISA ARMA TRAUMÁTICA, MUNICIÓN Y ACCESORIOS". PÁGINA 6 DE 15 CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

ARTICULO 2.2.4.3.10. Tiempos establecidos para el marcaje o registro de las armas Traumáticas. Las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el marcaje de estas ante la autoridad competente en un plazo de ocho (8) meses contados a partir de que entre en funcionamiento y operación que para ello establezca INDUMIL, después de dicho proceso, contarán con ocho (8) meses adicionales para presentar la solicitud de permiso de tenencia y/o porte, el termino se contara a partir del marcaje y registro de cada arma traumática.

DECRETO 1070 DE 2015

Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa

"ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.

PARÁGRAFO. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente."

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 2535 de 1993.

"Artículo 6o. DEFINICION DE ARMAS DE FUEGO. Son armas de fuego las que emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química.

Las armas pierden su carácter cuando sean total y permanentemente inservibles y no sean portadas."

Que la circular Conjunta No. 001 del 29 de junio del 2022, el Comando General de las Fuerzas Militares – Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y la industria Militar en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales en especial la establecida mediante el parágrafo 2 del artículo 2.2.4.6 del decreto 1417 de 2021, establece el procedimiento para marcaje y registro de las armas traumáticas.

"PLAZO: De conformidad con el artículo 2,2,4,3,10, DEL DECRETO 1417 DE 2021 las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la presente circular a partir del 04/07/2022 hasta el 04/03/2023 termino ampliado por indumil hasta el 04/07/2023 mediante el comunicado No. 02.713.530 del 21/03/2023, para personas que se registraron antes de finalizar el primer plazo en la plataforma SIAME. y solicitud del permiso de porte y/o tenencia hasta el día 04 de noviembre de 2023."

Que la Federación Colombiana de Tiro y Caza Deportiva mediante Circular 006 del 12 de agosto de 2020, se pronunció frente a las armas traumáticas, y tiro con este tipo de armas, señalando:

"se debe tener en cuenta que las armas traumáticas o de letalidad reducida coinciden con la definición legal de arma de fuego, toda vez que funcionan a partir de la deflagración de la pólvora, y expulsan un proyectil sin importar el material del cual esté fabricado, **pero no son armas deportivas, pues no están clasificadas por la ley como tales**, y conforme a los reglamentos de las diferentes modalidades de tiro deportivo olímpico y no olímpico cuya práctica se encuentra avalada por FEDETIRO en Colombia, ninguna de éstas es posible ser practicada con armas traumáticas o de letalidad reducida." (Subrayas y negrillas propias).

Que la misma Federación en su Resolución 025 del 28 de abril de 2021, establece las modalidades que se practican bajo la supervisión de ellos, señalando:

"No existe ninguna modalidad de tiro deportivo que se practique bajo la supervisión de la Federación Colombiana de Tiro y que implique el uso de armas denominadas traumáticas o de letalidad reducida, FEDETIRO no autoriza el uso de este tipo de armas en las Competencias oficiales y FEDETIRO aclara que no tiene relación alguna con las personas o instituciones que hacen prácticas de cualquier tipo con armas traumáticas o de letalidad reducida."

Que el decreto No. 1482 del 31 de diciembre de 2025 "por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión General de Permisos para el porte de armas de fuego".

"Artículo 1. Prórroga medida de suspensión: Prorrogar las medidas necesarias para la suspensión general de los permisos para el porte de armas de fuego en todo el territorio nacional, en los términos y condiciones contenidas en el decreto 2362 del 24 de diciembre de 2018. En consecuencia, las autoridades militares de que trata el artículo 32 del decreto 2535 de 1993, en consecuencia, con el artículo 10 de la ley 1119 de 2006, continuaran adoptando dichas medidas desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre del 2026."

68

RESOLUCIÓN NÚMERO 033 DE 4 DE JULIO DE 2026, "POR LA CUAL SE DECOMISA ARMA TRAUMÁTICA, MUNICIÓN Y ACCESORIOS". PÁGINA 7 DE 15 CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

Que la resolución 001 de 27 de febrero de 2026 "por medio del cual se suspende el porte de armas de fuego en la jurisdicción del departamento del Tolima".

"ARTICULO 1°. SUSPENDER la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego expedidos a personas naturales y jurídicas en el Departamento del Tolima, desde las 24:00 horas del día Viernes 27 de febrero del dos mil veintiséis (2026) hasta las 23:59 horas del día Jueves 31 de diciembre del dos mil veintiséis (2026).

Que el Decreto Ley 2535 de 1993 regula el régimen de armas, municiones y explosivos en el territorio nacional, estableciendo las causales en las cuales procede la incautación preventiva de armas de fuego por parte de la autoridad competente, para este despacho resulta claro y evidente que dentro del acervo documental no obra prueba alguna que acredite la legalidad del arma traumática, configurándose así la causal prevista en el artículo 85, literal c) y m), el cual dispone expresamente:

"(...) Artículo 85. Causales de incautación. Son causales de incautación las siguientes:

c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (...)".

"(...) m) La decisión de la autoridad competente cuando considere que se puede hacer uso indebido de las armas, municiones, explosivos y sus accesorios, por parte de personas o colectividades, que posean tales elementos aunque estén debidamente autorizadas (...)".

POSICIÓN DEL ESTADO FRENTE A LA POSESIÓN Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO

Igualmente, se considera pertinente ilustrar al administrado sobre la posición jurídica del Estado respecto de la posesión y porte de armas de fuego, precisando que las armas no son de propiedad privada, sino que pertenecen al Estado, el cual, en ejercicio de su potestad de control, autoriza de manera excepcional y condicionada su tenencia o porte mediante la expedición de los respectivos permisos.

En este sentido, la Corte Constitucional, en Sentencia C-296 de 1995, estableció que el permiso para portar o tener armas de fuego no constituye un derecho adquirido, sino una autorización administrativa revocable y sujeta al cumplimiento estricto de las condiciones legales, orientadas a la preservación del orden público, la seguridad ciudadana y la protección de la vida e integridad personal.

MONOPOLIO DE LAS ARMAS

Igualmente se considera procedente ilustrar al administrado la posición del Estado referente a la posesión de las armas de fuego:

Las armas no son de las personas sino del Estado y es este quien por medio de un permiso (de tenencia o porte), permite que determinadas personas usen las armas para su defensa personal, al respecto en sentencia C-296 de 1995, la Honorable Corte Constitucional concluyó lo siguiente:

MONOPOLIO DE LAS ARMAS EJERCIDA POR EL ESTADO Y NECESIDAD DE PROTECCION

La Constitución Política de 1991 consagró un monopolio estatal sobre las armas, en virtud del cual su fabricación, posesión y porte por parte de los particulares se encuentra supeditada a la obtención del respectivo permiso otorgado por el Estado. En ese orden de ideas, no puede afirmarse que la instauración de dicho monopolio contraría lo dispuesto en el artículo 336 de la Carta Política, toda vez que se trata de un monopolio de origen constitucional, claramente diferenciado de los monopolios de carácter económico a los que alude la citada disposición.

En consecuencia, no existe una propiedad privada originaria sobre las armas, a diferencia de lo que ocurre con el derecho fundamental a la propiedad privada reconocido en el artículo 58 de la Constitución Política.

En ejercicio de las facultades derivadas de este monopolio constitucional, el Estado ha otorgado permisos de carácter excepcional a determinados ciudadanos para la tenencia o el porte de armas de fuego, quienes las consideran necesarias para la protección de bienes jurídicos como la vida, la integridad personal o el patrimonio. Sin embargo, no puede desconocerse el alto potencial ofensivo y lesivo de estos elementos, razón por la cual el Estado, a través de sus instituciones, debe ejercer un control estricto y permanente sobre su uso y circulación.

Dicho control tiene como finalidad primordial evitar que los ciudadanos lleguen a considerar que la defensa de sus derechos solo es posible mediante el uso de la fuerza o la violencia, prescindiendo de los mecanismos pacíficos, institucionales y alternativos que la Constitución y la ley han previsto para la resolución de los conflictos derivados de las relaciones interpersonales.

En tal sentido, al ejercer el monopolio sobre las armas de fuego, el Estado debe velar por el mantenimiento del orden social y por la creación de las condiciones necesarias que permitan el ejercicio efectivo de los derechos y libertades públicas en un ambiente de convivencia pacífica, en cumplimiento de los fines esenciales consagrados en el artículo 2 superior. Sobre este particular, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado, entre otras, en la Sentencia C-038 de 1995, por medio de la cual se indicó lo siguiente:

"(...) La restricción del porte de armas y la penalización de quienes no se sometan a las regulaciones estatales son entonces un medio del cual se vale el Estado para proteger los derechos de las personas. La razón de ser de un Estado no solo está en buscar medidas represivas al momento de cometerse un daño, sino en evitar que se profiera el mismo. Así, el control estatal de las armas constituye un marco jurídico de prevención al daño".

"el estado moderno es aquella institución que aspira en lograr el monopolio eficaz y legítimo de la coacción en un determinado territorio; con ello se busca evitar los peligros que, para la convivencia social, implica la multiplicación de poderes armados privados (...)

Todo ello está directamente relacionado con el tema de fabricación, comercio y porte de armas, puesto que un arma, por esencia, es un objeto susceptible de herir o matar, como lo demuestra la definición legal citada en el anterior numeral. Incluso las llamadas "armas de defensa personal" mantienen ese carácter, puesto que su poder defensivo deriva de su potencial ofensivo.

Así, un objeto que sirve para que una persona se defienda, pero que no le permite herir o matar al agresor no es, en sentido estricto, un arma. Las armas están entonces indisolublemente ligadas con la violencia potencial y la coacción. Esto explica entonces la ratio legis o finalidad objetiva de la norma impugnada. En efecto, el legislador, al incriminar tal conducta, partió de "ese peligro presunto, ese riesgo mediato a la posesión de instrumentos idóneos para poner en peligro la vida e integridad de los particulares, el patrimonio o la pacífica y normal convivencia de la comunidad".

Los Estados se fundamentan entonces para penalizar tales conductas en el riesgo que para la vida, la paz y la integridad física de las personas está asociado a una disponibilidad irrestricta de armas para los asociados. Y lo cierto es que la mayoría de los estudios empíricos confirman que existe una importante relación entre una mayor violencia y una mayor posesión y porte de armas entre los particulares. En tales circunstancias, resulta iluso argumentar, como lo hace el demandante, que el Estado solo puede legítimamente controlar el uso de las armas que están destinadas a agredir o cometer delitos, puesto que las armas de defensa personal mantienen su potencial ofensivo, y resulta imposible determinar, con certeza, cuál va a ser su empleo efectivo.

En efecto, si un arma de defensa no fuera susceptible de causar lesiones o la muerte a otra persona, dejaría de ser considerada un arma. Su sola posesión implica, por tanto, riesgos objetivos. En este sentido, numerosos estudios han concluido que la defensa efectiva de la vida mediante el porte de armas de uso defensivo no solo presenta una eficacia cuestionable, sino que, además, el número de personas que fallecen de manera accidental como consecuencia de la presencia de estas armas en poder de particulares resulta significativamente alto.

Esta realidad se evidencia con mayor claridad en el contexto colombiano, dado que, como lo señalan tanto documentos oficiales como diversas investigaciones académicas, una parte sustancial del incremento de la violencia homicida se encuentra directamente relacionada con la amplia disponibilidad de armas de fuego en la población.

Así mismo en la sentencia de Constitucionalidad 867 del 2010, determino:

"(...) el argumento en virtud del cual es legítima la posesión de armas por parte de los particulares en la medida en que estas no estén dirigidas a la agresión sino a la defensa en una distinción infundada. En efecto, el poder defensivo de las armas se explica en medio de una situación de disuasión en la cual cada una de las partes puede agredir al adversario para causarle la muerte. De no ser así el arma no cumpliría su objetivo. Si las armas llamadas defensivas no representaran un peligro para la sociedad- como de hecho lo demuestran las investigaciones empíricas sobre el tema- nadie se podría oponer a que los ciudadanos se armaran. Es justamente porque el Estado tiene el deber constitucional de proteger la vida de las personas que se limita la tenencia y el porte de armas. Porque se considera que, salvo en casos excepcionales, la desprotección es mayor cuando las personas disponen de armas" (subrayas y negrillas propias).

"Artículo 1. Las autoridades militares de que trata el artículo 32 del Decreto-ley 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptarán las medidas necesarias para la suspensión general de los permisos para el porte de armas en todo el territorio nacional, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2023". (Subrayas y negrilla fuera de texto original). (...)"

EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y TIPICIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO

La Corte Constitucional, mediante Sentencia T-061 de 2002, ha reiterado que el principio de legalidad constituye un pilar esencial en el ejercicio de las funciones judiciales y administrativas, en virtud del cual las autoridades públicas se encuentran obligadas a actuar con estricta sujeción a la Constitución Política, la ley y las normas que regulan el procedimiento correspondiente.

En desarrollo de dicho principio, las autoridades deben respetar de manera rigurosa las formas propias de cada actuación, garantizando la efectividad de aquellas normas que permiten a los administrados conocer las actuaciones, presentar, solicitar y controvertir pruebas, así como ejercer plenamente su derecho de defensa y contradicción. En este sentido, el debido proceso administrativo se concibe como el conjunto de reglas jurídicas preexistentes que limitan el ejercicio del poder del Estado y establecen las garantías necesarias para la protección de los derechos de los administrados, de modo que ninguna actuación de la administración quede sometida al arbitrio o discrecionalidad indebida de la autoridad.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0334 DE 14 DE JULIO DE 2026, "POR LA CUAL SE DECOMISA ARMA TRAUMÁTICA, MUNICIÓN Y ACCESORIOS". PÁGINA 9 DE 15 CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

Así mismo, las actuaciones administrativas deben asegurar una participación real, efectiva y oportuna de los administrados, permitiéndoles intervenir activamente en el trámite y controvertir las decisiones que puedan afectar sus derechos, evitando que la función administrativa se ejerza de manera arbitraria o contraria a los fines del Estado.

De igual forma, el principio de legalidad se encuentra estrechamente vinculado al principio de tipicidad, en cuanto exige que tanto las conductas susceptibles de reproche administrativo como las consecuencias jurídicas que de estas se derivan se encuentren expresamente previstas en la norma, lo cual garantiza certeza, previsibilidad y seguridad jurídica frente a la actuación de la administración pública.

COMPORTAMIENTO CIUDADANO COMO DEBER CONSTITUCIONAL

El adecuado comportamiento de las personas en sociedad no constituye únicamente una virtud individual, sino que representa un deber constitucional y legal, indispensable para la convivencia pacífica y el mantenimiento del orden social. Los deberes constitucionales han sido definidos como aquellas conductas o comportamientos de carácter público, exigibles por la ley a toda persona o ciudadano, orientados a garantizar la armonía social y el respeto por los derechos de los demás.

En este sentido, los deberes consagrados en la Constitución Política habilitan al legislador para desarrollar y concretar las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de los parámetros básicos de conducta social establecidos por el Constituyente, incluyendo la imposición de medidas preventivas o sancionatorias, siempre bajo el respeto del debido proceso y los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

En aplicación del principio constitucional del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 1437 de 2011, se garantiza a los administrados el derecho a conocer las actuaciones adelantadas por la administración, a solicitar, aportar y controvertir pruebas, a ejercer de manera plena los derechos de defensa y contradicción, a interponer los recursos procedentes contra los actos administrativos y, en general, a gozar de todas las garantías constitucionales y legales previstas dentro de las actuaciones administrativas.

En el caso que se analiza, se advierte que a la ciudadana involucrada se le garantizó el acceso efectivo a la actuación administrativa, informándole de forma clara, suficiente y oportuna las razones que motivaron la incautación del arma de fuego de letalidad reducida (arma traumática), así como la autoridad competente para conocer del asunto, brindándole las condiciones necesarias para el ejercicio de su derecho de defensa conforme a la normatividad vigente.

No obstante lo anterior, se deja constancia que, desde la fecha en que le fue notificada la incautación del arma de fuego de letalidad reducida (arma traumática) a la ciudadana Sandra Julied Rodríguez Torres y hasta la expedición del presente acto administrativo, no compareció ante este Comando de Policía con el fin de rendir versión libre, presentar explicaciones, ni aportar o solicitar pruebas que estimara pertinentes dentro del trámite administrativo correspondiente.

De igual manera es importante resaltar que el presente acto administrativo, se da dentro de los términos establecidos en el artículo 90 del decreto 2535 de 1993.

"(...) ARTÍCULO 90. Acto administrativo. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto administrativo, dispondrá la devolución de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba. (...)"

En consecuencia, del análisis integral del procedimiento adelantado, este Despacho concluye que se han garantizado plenamente los derechos del administrado, en especial los relativos a conocer las actuaciones administrativas, solicitar, aportar y controvertir pruebas, ejercer el derecho de defensa y contradicción, impugnar las decisiones adoptadas y, en general, gozar de todas las garantías constitucionales y legales que rigen la actuación administrativa.

DOCUMENTOS DE PRUEBA

- A folio 2 obra comunicado oficial GS-2026-067168-METIB, de fecha 24 de junio de 2026, suscrito por el señor Intendente Arley Tole Oyola, mediante el cual deja a disposición del comando un (01) arma de fuego de letalidad reducida (traumática) tipo pistola, marca BLOW F 92, calibre 9 mm P.A. serie No. B05i1-21021895, cuatro (04) cartuchos calibre 9 mm P.A. y un (01) proveedor, elementos incautados a la ciudadana Sandra Julied Rodríguez Torres, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.660.619 de Chía.
- A folio 3, obra boleta incautación arma de fuego de fecha 24 de junio de 2026, debidamente diligenciada con firma, y huella de la ciudadana Sandra Julied Rodríguez Torres, identificado con cédula de ciudadanía número 1.072.660.619 de Chía, mediante la cual se incauta un (01) arma de fuego de letalidad reducida (traumática)

RESOLUCIÓN NÚMERO 033 DE 14 DE JULIO DE 2026, "POR LA CUAL SE DECOMISA ARMA TRAUMÁTICA, MUNICIÓN Y ACCESORIOS". PÁGINA 10 DE 15 CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

tipo pistola, marca BLOW F 92, calibre 9 mm P.A. serie No. B05i1-21021895, cuatro (04) cartuchos calibre 9 mm P.A. y un (01) proveedor.

- A folio 4, obra copia de la cédula de ciudadanía No. 1.072.660.619 de Chía, correspondiente a la señora Sandra Julied Rodríguez Torres.
- A folio 5, obra copia expediente electrónico No. 73-001-6-2026-18194 del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC en el cual quedó registrado la orden de comparendo impuesto a la señora Sandra Julied Rodríguez Torres, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.660.619 de Chía.
- A folio 6, obra comunicado oficial No. GS-2026-067999-METIB de fecha 27 de junio de 2026, mediante el cual se solicitó la comparecencia de la señora Sandra Julied Rodríguez Torres ante las instalaciones ubicadas en la carrera 45 Sur No. 155-99, vía Picaleña, piso 2, Complejo de Policía Picaleña, Oficina de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Ibagué, con el propósito de adelantar diligencia de versión libre.
- A folio 7, obra constancia secretaria que trata sobre las labores de ubicación y la publicación por aviso en la página web oficial de la Policía Nacional, por medio del cual se solicitó la comparecencia de la señora Sandra Julied Rodríguez Torres ante las instalaciones ubicadas en la carrera 45 Sur No. 155-99, vía Picaleña, piso 2, Complejo de Policía Picaleña, Oficina de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Ibagué, con el propósito de adelantar diligencia de versión libre.
- A folio 8, obra constancia secretaria que trata sobre la ausencia de la señora Sandra Julied Rodríguez Torres ante las instalaciones ubicadas en la carrera 45 Sur No. 155-99, vía Picaleña, piso 2, Complejo de Policía Picaleña, Oficina de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Ibagué, ante la diligencia de versión libre.

CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, una vez valorado integralmente el material probatorio obrante en el expediente administrativo, este despacho encuentra plenamente acreditados los supuestos fácticos y jurídicos que sustentan la procedencia del decomiso definitivo del arma de letalidad reducida (traumática), la munición y los accesorios objeto de la presente actuación administrativa.

En efecto, obra en el expediente el comunicado oficial No. GS-2026-067168-METIB, suscrito por el señor Intendente Arley Tole Oyola, mediante el cual se dejó a disposición de la autoridad competente un (01) arma de fuego de letalidad reducida (traumática) tipo pistola, marca BLOW F 92, calibre 9 mm P.A., serie No. B05i1-21021895, junto con un (01) proveedor y cuatro (04) cartuchos calibre 9 mm P.A.; elementos incautados a la señora Sandra Julied Rodríguez Torres, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.660.619. Dicho informe oficial goza de presunción de legalidad y veracidad respecto de los hechos percibidos directamente por el servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que dentro del presente trámite exista elemento probatorio alguno que desvirtúe su contenido.

Aunado a ello, la boleta de incautación obrante en el expediente evidencia que el procedimiento fue adelantado observando las formalidades previstas en el ordenamiento jurídico, documento que aparece debidamente diligenciado y suscrito por la administrada, con la correspondiente imposición de su firma y huella dactilar, circunstancia que permite concluir que esta tuvo conocimiento de las razones que motivaron la medida preventiva adoptada por el personal policial y de las consecuencias administrativas derivadas de la misma.

Igualmente, se encuentra acreditado que la administrada fue vinculada al presente procedimiento administrativo con observancia de las garantías propias del debido proceso. En efecto, mediante comunicado oficial No. GS-2026-067999-METIB fue citada para rendir diligencia de versión libre ante la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Ibagué. Ante la imposibilidad de lograr su comparecencia personal, la autoridad efectuó las correspondientes labores de ubicación y procedió a realizar la publicación del aviso en la página web institucional de la Policía Nacional, conforme consta en la respectiva certificación secretarial. No obstante, vencido el término señalado para tal efecto, la señora Sandra Julied Rodríguez Torres no compareció a ejercer su derecho de defensa, circunstancia que igualmente fue certificada dentro del expediente.

Lo anterior permite concluir que la administración desplegó todas las actuaciones necesarias para garantizar el derecho de contradicción y defensa de la administrada, siendo esta quien, de manera voluntaria, decidió no comparecer al trámite ni aportar elementos de juicio encaminados a desvirtuar los hechos consignados en el informe policial o acreditar la existencia de permiso, licencia o autorización que legitimara el porte del arma traumática, la munición y sus accesorios.

En cuanto al análisis material de la actuación, el acervo probatorio demuestra que la señora Sandra Julied Rodríguez Torres portaba un arma de letalidad reducida junto con su proveedor y munición, sin acreditar permiso o autorización expedida por la autoridad competente. Esta circunstancia configura de manera objetiva la causal prevista en el literal c) del artículo 85 del Decreto Ley 2535 de 1993, toda vez que el presupuesto normativo para la procedencia de la medida consiste precisamente en la ausencia del correspondiente permiso o licencia, situación que fue expresamente reconocida por la propia administrada durante el procedimiento policial y que no fue desvirtuada dentro del presente trámite administrativo.

45

Ahora bien, este despacho observa que la procedencia de la medida administrativa no se fundamenta exclusivamente en dicha causal. Del informe policial y de la copia del expediente electrónico No. 73-001-6-2026-18194 del Registro Nacional de Medidas Correctivas —RNMC— se acredita que la intervención policial tuvo origen en una riña múltiple en la cual se encontraba involucrada la administrada, razón por la cual le fue impuesta orden de comparendo por infringir el numeral 3 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016, correspondiente a la conducta consistente en agredir físicamente a otra persona por cualquier medio.

Esta circunstancia reviste especial relevancia para el análisis jurídico del presente asunto, por cuanto evidencia que el arma traumática era portada en un contexto de alteración de la convivencia ciudadana y confrontación física, escenario que objetivamente incrementaba el riesgo de una utilización indebida del elemento incautado. En consecuencia, para este despacho también se configura la causal prevista en el literal m) del artículo 85 del Decreto Ley 2535 de 1993, la cual faculta a la autoridad competente para disponer la incautación cuando, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, considere que las armas, municiones o sus accesorios pueden ser objeto de un uso indebido, incluso si su tenedor contare con autorización para portarlas.

Debe resaltarse que la finalidad de esta causal es eminentemente preventiva y responde a los principios de precaución y protección de la seguridad ciudadana que orientan la actividad de policía. Por ello, no resulta necesario acreditar que el arma haya sido efectivamente utilizada para causar un daño, siendo suficiente la existencia de circunstancias objetivas que permitan inferir razonablemente un riesgo para la convivencia, como ocurre en el presente caso, donde la administrada portaba un arma traumática mientras participaba en una riña que dio lugar a la imposición de una medida correctiva por comportamientos contrarios a la convivencia.

En consecuencia, valoradas las pruebas bajo las reglas de la sana crítica y conforme a los principios de legalidad, necesidad, razonabilidad y proporcionalidad que orientan las actuaciones administrativas, este despacho concluye que concurren los presupuestos fácticos y jurídicos que hacen procedente el decomiso definitivo del arma de letalidad reducida (traumática), la munición y el proveedor objeto de la presente actuación. Lo anterior, por cuanto quedó plenamente demostrada la configuración concurrente de las causales previstas en los literales c) y m) del artículo 85 del Decreto Ley 2535 de 1993, sin que la administrada hubiera aportado elemento probatorio alguno que desvirtuara los hechos que dieron origen a la medida preventiva o acreditara el cumplimiento de las exigencias legales para el porte del arma incautada.

Por lo expuesto, este despacho considera que la decisión de ordenar el decomiso definitivo del arma de letalidad reducida (traumática), la munición y el proveedor se encuentra plenamente sustentada en las pruebas legal y oportunamente incorporadas al expediente, responde a la finalidad preventiva que inspira el régimen jurídico de control de armas y constituye una medida legítima, necesaria y proporcional para salvaguardar la seguridad pública, la convivencia ciudadana y el interés general, garantizando durante toda la actuación el respeto por el debido proceso y el derecho de defensa de la administrada.

Valoración probatoria y debido proceso

Este Comando procede a efectuar la valoración integral del material probatorio obrante dentro de la presente actuación administrativa, conforme a las reglas de la sana crítica, entendida como el sistema de apreciación probatoria que armoniza la libre convicción del operador jurídico con los postulados de la lógica, la experiencia, el conocimiento técnico y las reglas de la razonabilidad, permitiendo establecer de manera objetiva la ocurrencia de los hechos y la configuración de las causales legales que motivaron la incautación administrativa del arma traumática y sus accesorios.

En ese sentido, los informes policiales, boleta de incautación y demás documentos que integran el expediente administrativo constituyen documentos públicos, elaborados por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, razón por la cual gozan de presunción de autenticidad y plena fuerza probatoria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 242, 244 y 257 de la Ley 1564 de 2012 —Código General del Proceso—, aplicables por remisión normativa y por los principios generales que orientan la actividad administrativa.

El artículo 242 del Código General del Proceso dispone que:

"(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención (...)"

Por su parte, el artículo 244 ibidem establece:

"(...) Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, o cuando exista certeza de la persona a quien se atribuye el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falsos o desconocidos, según el caso (...)"

Así mismo, el artículo 257 del mismo estatuto procesal señala:

"(...) Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)".

En concordancia con lo anterior, el Consejo de Estado, mediante Sentencia del 29 de mayo de 2003, Radicación No. 13919, precisó que los documentos públicos constituyen plena prueba frente a las partes y terceros, vinculando a la autoridad decisora respecto de los hechos y manifestaciones allí consignados, salvo prueba en contrario legalmente aportada.

"(...) El documento es público cuando es otorgado por un funcionario en ejercicio de su cargo o con su intervención. De estos se presume su autenticidad y constituyen plena prueba frente a todos: entre las partes y respecto de terceros. Su fuerza probatoria vincula también al juez, quien, por regla general, no puede poner en duda su contenido, razón por la cual debe declarar plenamente probados los hechos o declaraciones consignados en él (...)".

Ahora bien, resulta pertinente señalar que el monopolio de las armas en Colombia corresponde constitucionalmente al Estado, quien regula de manera estricta las condiciones bajo las cuales los particulares pueden acceder excepcionalmente a permisos de tenencia o porte. Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia C-038 de 1995 precisó que en el ordenamiento jurídico colombiano no existe un derecho fundamental o constitucional al porte de armas, toda vez que cualquier autorización para poseerlas o portarlas deriva exclusivamente de la habilitación estatal y se encuentra sometida a las limitaciones, restricciones y controles establecidos por la ley.

"(...) En Colombia no existe ningún derecho Constitucional de las personas a adquirir y portar armas de defensa personal. Un tal derecho no aparece expresamente en ninguna parte del texto constitucional, y sería un exabrupto hermenéutico considerar que se trata de alguno de los derechos innominados que son inherentes a la persona humana (CP art. 94), cuando todos los principios y valores constitucionales se orientan en el sentido de fortalecer el monopolio de las armas en el Estado, como condición de la convivencia pacífica y democrática. En efecto, como se verá a continuación, la Constitución de 1991 estableció un riguroso monopolio de las armas en el Estado. (...)".

"(...) el único que originaría e incondicionalmente puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión y uso se deriva del permiso estatal. Junto al indicado monopolio, dada la necesidad del permiso para la constitución y circulación de derechos ulteriores sobre las armas y demás elementos bélicos, cabe reconocer una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión. A partir de esta reserva el Estado puede, en los términos de la ley, crear y administrar titularidades privadas, a través de la técnica administrativa del permiso. La propiedad y posesión de los particulares no tiene frente a este conjunto de bienes un valor constitucional originario que pueda oponerse al Estado. Por lo contrario, cualquier titularidad proviene de éste y tiene el alcance relativo que pueda en cada caso derivarse de las leyes". Sentencia C-077 de febrero 25 de 1993. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. (...)".

En igual sentido, la Sentencia C-077 de 1993 reiteró que toda titularidad privada sobre armas posee carácter relativo y condicionado, subordinado siempre al control estatal y a las necesidades de preservación de la convivencia, la seguridad ciudadana y el orden público.

De manera concordante, el Decreto 1417 de 2021 incorporó al régimen de control estatal las armas traumáticas o de letalidad reducida, reconociendo que su funcionamiento mediante combustión química y capacidad de propulsar proyectiles con potencial lesivo justifican plenamente la intervención y vigilancia de las autoridades competentes. Así mismo, el artículo 2.2.4.3.7 del Decreto 1070 de 2015 establece expresamente la obligación de contar con permiso previo para la tenencia y/o porte de armas traumáticas, precisando que la simple factura de compra, certificado comercial o carné de propiedad no constituye autorización legal suficiente para su porte o tenencia.

En el caso concreto, no solo se acreditó que la ciudadana Sandra Julied Rodríguez Torres carecía de permiso, autorización, marcaje o registro expedido por la autoridad competente —DCCAE— respecto del arma traumática objeto de incautación, sino también que poseía dicho elemento dentro de una jurisdicción donde se encontraba vigente la suspensión general de permisos para el porte de armas, dispuesta mediante Resolución No. 001 del 27 de febrero de 2026 expedida por la Sexta Brigada del Ejército Nacional, medida adoptada con el propósito de fortalecer las condiciones de seguridad y convivencia ciudadana en el departamento del Tolima.

De igual manera, este despacho observa que durante el procedimiento administrativo fueron plenamente garantizados los derechos fundamentales del administrado y las garantías propias del debido proceso, en concordancia con los postulados desarrollados por la Corte Constitucional en Sentencia T-061 de 2002, toda vez que la ciudadana fue informado oportunamente de los motivos de la incautación, conoció las razones jurídicas y fácticas de la actuación, suscribió la correspondiente boleta de incautación, estampó su huella dactilar como constancia de notificación y recibió copia íntegra del documento, sin que se evidencie vulneración alguna a sus derechos de defensa, contradicción o publicidad.

En consecuencia, este Comando concluye que la actuación desplegada por los funcionarios policiales se ajustó plenamente a los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad, razonabilidad, necesidad y seguridad

RESOLUCIÓN NÚMERO 00334 DE 14 DE JULIO DE 2026, "POR LA CUAL SE DECOMISA ARMA TRAUMÁTICA, MUNICIÓN Y ACCESORIOS". PÁGINA 13 DE 15 CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

jurídica, encontrándose debidamente acreditadas las causales legales que motivaron la incautación administrativa del arma traumática y sus accesorios, razón por la cual la medida adoptada resulta legítima, válida y jurídicamente procedente conforme al ordenamiento jurídico vigente.

FUNDAMENTO NORMATIVO DEL DECOMISO Y RÉGIMEN APLICABLE

Conforme a lo establecido en el Decreto 1417 del 04 de noviembre de 2021, "*Por el cual se adicionan artículos al Decreto 1070 de 2015 sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de armas*", se determinó de manera expresa que las armas traumáticas deben ser consideradas armas para efectos legales, en los siguientes términos:

"Las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daño, traumatismo y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6° del Decreto Ley 2535 de 1993."

De igual forma, el mismo decreto, en su artículo 2.2.4.3.4, dispone:

"Regulación. Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones."

En ese sentido, las armas traumáticas no constituyen elementos de libre porte, sino que se encuentran sometidas al régimen de control estatal, exigiéndose para su tenencia, marcaje y porte la respectiva autorización del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos (DCCAE).

En consecuencia, el porte de un arma de fuego de letalidad reducida (arma traumática) sin la debida autorización no puede ser convalidado por la simple posesión material del elemento, ni por la alegación de desconocimiento de la norma, en atención al principio jurídico según el cual nadie puede alegar su propia culpa o ignorancia en su favor.

Verificación del incumplimiento normativo

Del análisis integral del material probatorio allegado al expediente administrativo, este despacho logra establecer de manera objetiva, clara y suficientemente acreditada el incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la tenencia, porte, registro y control de armas de letalidad reducida (armas traumáticas) en el territorio nacional, así como la vulneración de las normas de convivencia ciudadana previstas en la Ley 1801 de 2016, circunstancias que hacen procedente no solo la medida preventiva de incautación del arma, la munición y sus accesorios, sino igualmente la imposición de la medida administrativa de decomiso definitivo a favor del Estado, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 2535 de 1993 y demás normas concordantes que regulan la materia.

En efecto, de las pruebas obrantes dentro del expediente se evidencia que durante el procedimiento policial adelantado por uniformados adscritos a la Policía Metropolitana de Ibagué, se verificó que la administrada poseía un arma de letalidad reducida (arma traumática) junto con munición y accesorios, sin contar con permiso o autorización vigente expedida por la autoridad competente que legitimara jurídicamente su tenencia o porte.

De igual manera, se logró establecer que la administrada no había adelantado el correspondiente trámite de marcaje, registro e inscripción del arma traumática ante el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos —DCCAE—, incumpliendo de manera directa las obligaciones administrativas previstas en el marco normativo vigente respecto de este tipo de armas, particularmente aquellas derivadas del Decreto 1417 de 2021 y de las disposiciones reglamentarias incorporadas en el Decreto 1070 de 2015, normas mediante las cuales el Gobierno Nacional fortaleció los mecanismos de control estatal sobre las armas de letalidad reducida, atendiendo a su capacidad lesiva y potencial afectación a la seguridad pública.

Adicionalmente, se constató que la administrada no se encontraba cobijada por ninguna de las excepciones previstas frente a la suspensión general de permisos para el porte de armas vigente en la jurisdicción del departamento del Tolima, medida adoptada mediante acto administrativo expedido por la autoridad militar competente y plenamente vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, razón por la cual no existía circunstancia jurídica alguna que permitiera presumir la legalidad del porte del arma traumática y la munición hallada en su poder.

Ahora bien, este despacho no puede pasar por alto que el procedimiento policial que culminó con la incautación del arma tuvo origen en una riña múltiple que alteraba las condiciones de convivencia y seguridad ciudadana. En desarrollo de dicha actuación policial quedó plenamente acreditado, mediante copia del expediente electrónico No. 73-001-6-2026-18194 del Registro Nacional de Medidas Correctivas —RNMC—, que a la señora Sandra Julied Rodríguez Torres le fue impuesta orden de comparendo por infringir el numeral 3 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016, correspondiente al comportamiento contrario a la convivencia consistente en agredir físicamente a otra persona por cualquier medio.

Lo anterior permite concluir que, además de incumplir el régimen especial de control de armas previsto en el Decreto Ley 2535 de 1993, la administrada transgredió las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, circunstancia

LYS

RESOLUCIÓN NÚMERO 0033 DE 14 DE JULIO DE 2026, "POR LA CUAL SE DECOMISA ARMA TRAUMÁTICA, MUNICIÓN Y ACCESORIOS". PÁGINA 14 DE 15 CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

que reviste especial relevancia para la presente actuación administrativa, toda vez que evidencia que el arma traumática era portada en un contexto de alteración de la convivencia ciudadana y confrontación física, incrementando objetivamente el riesgo de un uso indebido del arma y justificando plenamente la intervención preventiva del Estado encaminada a evitar la materialización de riesgos contra la vida, la integridad personal y la seguridad pública.

En ese sentido, las circunstancias acreditadas dentro de la presente actuación administrativa configuran de manera concurrente las causales previstas en el artículo 89, literales a) y f) del Decreto Ley 2535 de 1993, norma que establece la procedencia del decomiso a favor del Estado respecto de las armas, municiones y accesorios portados sin permiso de autoridad competente o durante la suspensión de la vigencia de los permisos de porte. De igual manera, tales circunstancias constituyen el presupuesto fáctico que dio lugar a la aplicación de la causal de incautación prevista en el literal m) del artículo 85 del citado decreto, en razón a que la autoridad policial evidenció objetivamente un escenario que permitía inferir un posible uso indebido del arma, derivado de la participación de la administrada en una riña que afectaba la convivencia ciudadana.

Dispone expresamente la citada norma:

"Artículo 89. Decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios.

- a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar."*
- f. Quien porte armas y municiones estando suspendida por disposición del gobierno la vigencia de los permisos, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar;*

Bajo ese contexto normativo, probatorio y administrativo, este despacho concluye que la administrada transgredió de manera objetiva el régimen jurídico especial que regula el control y porte de armas en Colombia, al evidenciarse el porte de un arma traumática sin permiso vigente expedido por autoridad competente, sin registro ni marcaje ante el DCCAE y en una jurisdicción donde se encontraba suspendida la vigencia general de permisos de porte de armas. A ello se suma el incumplimiento de las normas de convivencia previstas en la Ley 1801 de 2016, acreditado con la imposición de la respectiva orden de comparendo, circunstancia que evidencia un contexto de riesgo que robustece la procedencia de la medida administrativa de decomiso.

Por consiguiente, y en aplicación de los principios constitucionales y administrativos de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad, necesidad, seguridad jurídica, prevención y prevalencia del interés general, resulta plenamente procedente imponer la medida administrativa de DECOMISO DEFINITIVO a favor del Estado respecto del arma de letalidad reducida (traumática), la munición y sus respectivos accesorios, al encontrarse acreditada la configuración objetiva de las causales previstas en los artículos 85, literales c) y m), y 89, literales a) y f), del Decreto Ley 2535 de 1993.

Cabe precisar que la decisión de decomiso adoptada dentro de la presente actuación no vulnera el principio constitucional de presunción de inocencia, por cuanto no constituye una sanción de naturaleza penal, sino una medida administrativa de carácter preventivo, correctivo y de control estatal orientada a la protección del orden público, la convivencia ciudadana y la seguridad colectiva, sustentada en pruebas legalmente obtenidas, debidamente valoradas y suficientes para demostrar el incumplimiento de las condiciones legales exigidas para el porte y tenencia del arma traumática.

Así mismo, este despacho observa que durante toda la actuación administrativa fueron plenamente garantizados los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción de la administrada, quien fue informada oportunamente de las razones fácticas y jurídicas que motivaron la actuación administrativa, recibió copia de la documentación relacionada con el procedimiento policial, fue citada formalmente para ejercer su derecho de defensa y rendir versión libre y, pese a las gestiones de citación y publicación por aviso efectuadas por esta autoridad, no compareció al trámite administrativo.

En consecuencia, los medios de prueba allegados al expediente resultan pertinentes, conducentes y suficientes para sustentar la expedición del presente acto administrativo, evidenciándose que la actuación adelantada por la Policía Nacional se ajustó plenamente a las funciones previstas en el artículo 218 de la Constitución Política, particularmente aquellas orientadas a garantizar las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, preservar la convivencia pacífica y mantener las condiciones de seguridad y orden público dentro de la jurisdicción.

Finalmente, se deja constancia de que contra la decisión administrativa que dispone el decomiso definitivo proceden los recursos de reposición ante la autoridad que profiere el presente acto administrativo y el de apelación ante el inmediato superior funcional, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 91 del Decreto Ley 2535 de 1993.

"(...) Artículo 91. Recursos. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de reposición y apelación en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

RESOLUCIÓN NÚMERO 00334 DE 14 DE JULIO DE 2026, "POR LA CUAL SE DECOMISA ARMA TRAUMÁTICA, MUNICIÓN Y ACCESORIOS". PÁGINA 15 DE 15 CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana de Ibagué, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales que le han sido conferidas, en especial las previstas en el Decreto Ley 2535 de 1993 y la Ley 1119 de 2006, procede a adoptar la decisión correspondiente conforme a derecho.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECOMISAR a favor del Estado el siguiente material: un (01) arma de fuego de letalidad reducida (traumática) tipo pistola, marca BLOW F 92, calibre 9.mm P.A. serie No. B05i1-21021895, cuatro (04) cartuchos calibre 9.mm P.A. y un (01) proveedor, elementos que fueron incautados a la ciudadana Sandra Julied Rodríguez Torres, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.660.619 de Chía.

El presente decomiso se adopta por transgresión de la normatividad vigente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del Decreto Ley 2535 de 1993, *Decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios*, específicamente por las causales previstas en:

- a. *Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar."*
- f. *Quien porte armas y municiones estando suspendida por disposición del gobierno la vigencia de los permisos, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar;*

Lo anterior, con fundamento en los hechos debidamente probados y en las consideraciones jurídicas expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

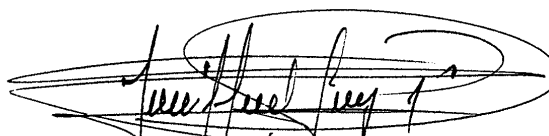
ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente decisión a la ciudadana Sandra Julied Rodríguez Torres, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.660.619 de Chía, haciéndole saber que contra la misma proceden los recursos de reposición, ante este Comando, y de apelación, ante el Comandante de la Región de Policía No. 2, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER que, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, se remita copia íntegra del mismo al Jefe de Armamento de la Policía Metropolitana de Ibagué, para lo de su competencia, a efectos de dar estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, ante el Departamento de Control de Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares.

ARTÍCULO CUARTO. – COMISIONAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Ibagué (METIB) para la supervisión, seguimiento y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo.

Dada en Ibagué, a los 14 días del mes julio del 2026.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Coronel JEYSON HAIRD LÓPEZ PUERTO
Comandante Policía Metropolitana de Ibagué (E)

Elaboró: Sr. William Armando Jiménez
METIB-ASJUR

Revisó: Sr. Leonardo Hernández Rojas
METIB-ASJUR

Fecha de elaboración: 14-07-2026
Ubicación: Resolución COMAN METIB
Carrera 48 sur N. 157-199 Picalaña
Teléfonos: 2708401 Ext. 33431
metib.coman@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

MP